

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. 5 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta y uno de Mayo de Dos Mil Veintidós

El pasado 3 de mayo, el apoderado judicial del señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ, presentó memorial con anexos en donde pretendió subsanar cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 25 de abril del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ, y en contra de la señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, quien ostenta la custodia de la menor MARIA JOSE SERRANO MACIAS.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ, y en contra de la señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, quien ostenta la custodia de la menor MARIA JOSE SERRANO MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la demandada señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, representante legal de la menor MARIA JOSE SERRANO MACIAS, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en el artículo 291 del C.G. del P.; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Asimismo, deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, pues si bien remitió tales soportes al correo electrónico de la demandada, no aportó la constancia de recibo de tales documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia para que intervengan en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38266b944fcbe4a20b1bac41458423f0c50f0842828d4c4c24269ef29f638ae7**
Documento generado en 31/05/2022 11:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**